

Informe Secretarial. Bogotá D.C veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 13 de Febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-086. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder allegado no contiene las mismas pretensiones de la demanda presentándose así insuficiencia en el poder.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican la clase de proceso y el trámite que debe dársele a la presente demanda.
3. Los hechos 1, 2, 7.4, 7.23°, 7.25°, 7,34°, contienen varios supuestos en uno solo, deberán adecuarse de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.L. y S.S., toda vez que en la pretensión 1° no se relacionan los extremos, al igual que en la pretensión 4° se incluyen varias pretensiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
5. La documental allegada con la demanda, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. No se señala la cuantía en la forma indicada en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 30 de octubre de 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

Rar